

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1924

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL, SOBRE BIENES OCULTOS Y SE DEROGA EL ARTICULO 4° DE LA LEY 9A DE 1923.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04548

Publicada el: 05-01-1925

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Propiedad inmueble, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.256

Rollo: 97

Posición: 478

LEY 51 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir por administración o por contratos, los puentes que a continuación se expresan, en la Provincia de Chiriquí, los cuales se declaran de utilidad pública y de una plazable ejecución.

- a) Puente sobre el río Chiriquí, camino de Guataca a David;
b) Puente sobre el río Fonseca, camino nacional de Chiriquí a Panamá;
c) Puente sobre el río La Tigra, camino nacional de Chiriquí a Panamá;
d) Puente sobre el río Dupé, camino nacional de Chiriquí a Panamá;
e) Puente sobre el río San Félix, camino nacional de Chiriquí a Panamá;
f) Puente sobre el río Santa Lucía, camino nacional de Chiriquí a Panamá;
g) Puente sobre el río Tabasará, camino nacional de Chiriquí a Panamá.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá a dar cumplimiento a esta ley dentro del menor término posible y la partida necesaria para su ejecución será indistintamente incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual y próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRIGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 52 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia al Municipio de Santiago.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de setecientos mil quinientos balboas B. 7.500.00 como auxilio al Municipio de Santiago, en la Provincia de Veraguas, para la ejecución de las siguientes obras:

- a) Para reparación del Cementerio de la ciudad, tres mil quinientos balboas B. 3.500.00
b) Para la reparación del Mercado Público y parques, justo a proporción con el señor A. Mendocilla, dos mil balboas B. 2.000.00

c) Para la perforación de sendos pozos artesianos en los caseríos de «Canto del Llano», «La Soledad» y «La Valedés», dos mil balboas B. 2.000.00

Artículo 2º La partida necesaria para el cumplimiento inmediato de esta ley será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRIGA

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 59 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia a las Municipalidades de Parita y Oca.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a las Municipalidades de Parita y Oca, con la suma de cinco mil balboas (B/ 5.000.00) a cada una de ellas para la construcción de sendos acueductos.

Artículo 2º Tan pronto como las condiciones económicas del Tesoro Nacional lo permitan, el Poder Ejecutivo procederá por medio de contratos o por administración, a la ejecución de las obras de que trata la presente ley.

Artículo 3º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia o de la próxima, por la suma de diez mil balboas (B/ 10.000.00) con cargo al Departamento de Fomento y Obras Públicas.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRIGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 60 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, lleve a efecto la construcción de tres puentes en la Provincia de Veraguas, en los siguientes lugares: Uno sobre el río San Pedro, en el camino que conduce de Santiago a La Mesa; otro sobre el mismo río, en el trayecto de Santiago a Cañas; y otro en el camino que va de Santiago a Santafé, pasando por San Francisco, en el paso del río G...

Artículo 2º La partida que fuere necesaria para llevar a cabo las obras expresadas, se ordena hacerla figurar en el Presupuesto de la vigencia económica en curso o en el de la próxima, en caso de que las obras no se ejecuten antes del treinta (30) de Junio de 1925.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRIGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE

LEY 52 DE 1924

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman las disposiciones del Código Fiscal, sobre bienes ocultos, y se deroga el artículo 4º de la Ley 9ª de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 306 del Código Fiscal, quedará así:

El denunciante de un bien oculto tiene derecho a una participación del cincuenta por ciento del valor del mismo bien, justipreciada por peritos nombrados por el Secretario de Hacienda, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

La especie puede liquidarse y el denunciante puede rematarla pagando al contado la cantidad que exceda de la participación que le corresponde en el valor de aquélla.

Artículo 2º El artículo 307 del mismo Código, quedará así:

Los denuncios de bienes ocultos se harán ante el Secretario de Hacienda por escrito, en el cual los denunciantes soliciten la celebración de un contrato bajo las siguientes condiciones:

a) Que practicadas las pruebas del caso, las cuales debe aducir el denunciante dentro del término de dos meses, el Secretario resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, o si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, oyendo previamente el concepto del Procurador General de la Nación.

b) Que hecha la declaración en sentido afirmativo, el Secretario debe invertir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante y del Estado por partes iguales.

d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.

Artículo 3º Derógase el artículo 4º de la Ley 9ª de 1923.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBRIGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 235.—Panamá, Diciembre 18 de 1924.

Dionisio Palacios Eleuter (a) Gallo escusario, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de la Provincia de Panamá, que se le conceda la libertad condicional

de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio, y por el Subdirector de la Colonia Penal de Coiba, en los que consta que el peticionario ha observado buena conducta en esos establecimientos de castigo.

Para resolver la solicitud de Palacios, se considera que efectivamente el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con él y que ese Código favorece al reo más que el actual, para el caso de la libertad condicional, porque aquél la concede a los reos del delito de robo, y no así éste.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal de 1916, y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Dionisio Eleuter (a) Gallo, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 años y 6 meses de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos años y dos meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, Diciembre 23 de 1924.

Solicita en el anterior memoria) el señor Antonio Gelabert que se ordene la devolución de la suma de mil balboas que depositó el señor Celestino Carbonell como fianza de arrestación al ser detenido como sindicado del delito de fraude a la renta de licoras. Como fundamento de su solicitud expresa que dicho dinero es de su propiedad y únicamente lo prestó a Carbonell para que obtuviera mediante él, su libertad.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En virtud de diligencias creadas en la Administración General de la Renta de Licoras, con motivo de sindicarse al señor Celestino Carbonell de defraudador de dicha renta, se ordenó la detención de éste y se fijó como fianza de excarcelación la suma de mil balboas, que prestó el sindicado mediante cheque que se hizo efectivo en el Banco Nacional.

Consta por haberlo expuesto Carbonell así, en escrito presentado a la Administración de la Renta de Licoras, que Gelabert quedaba autorizado para recibir el dinero de la fianza que él había depositado al terminar los motivos que hicieron necesaria la constitución de aquélla.

En documentación que reposa en esta Secretaría consta también que Carbonell mediante documento certificado por el Notario Público número